

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00316- 00
CONVOCANTE:	HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre Heduar Camilo Molina Hernández y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 28 de octubre de 2022, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022 fue asignado al despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por intermedio de apoderado judicial de Heduar Camilo Molina Hernández y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, con el fin de que se indemnizaran los perjuicios de orden material e inmaterial derivados de las lesiones sufridas por el señor Heduar Camilo Molina Hernández y consistentes en la enfermedad lumbar denominada “Lumbalgia crónica”, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación, fijando fecha de celebración de audiencia para el día 28 de octubre de 2022, diligencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. HECHOS

El convocante fundamentó sus pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

2.1 El señor Heduar Camilo Molina Hernández ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en excelente estado de salud, por lo cual fue dado de alta como Soldado Regular perteneciente al segundo contingente del 2020, adscrito al Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”.

2.2 El 23 de octubre de 2020, el SL12 Heduar Camilo Molina Hernández, se encontraba en horario de instrucción y entrenamiento, bajo el mando del Comandante de Compañía ST. Revelo y Comandante de Escuadra C3 Puello, realizando un ensayo para una revista de instrucción, el cual no llenó las expectativas, razón por la cual, el ST. Revelo, en cumplimiento de órdenes del Comandante del Batallón, ordenó dar vueltas al campo de paradas llevando a cuentas el equipo de campaña, cumplida la décima vuelta, el SL12 Heduar Camilo Molina Hernández empezó a sentir dolor muy fuerte en la espalda.

2.3 La anterior situación fue informada al Suboficial Puello, quien dio la orden a viva voz de correr al alojamiento, manifestando también que el último que llegara sería castigado con más incremento físico. En el afán de cumplir, el SL12 Heduar Camilo Molina Hernández subió las escaleras del alojamiento sintiendo una punzada en la espalda que bloqueó por completo su movilidad, auxiliado por sus compañeros, fue cargado hasta el alojamiento y posteriormente al Dispensario Médico, donde le ordenaron exámenes de orina por un posible diagnóstico de cálculos renales, fue tratado con analgésicos, para diagnóstico definitivo en 20 días.

2.4 Pese al estado de salud del convocante, y sin un diagnóstico determinante, se le sometió a más ejercicios, aun cuando se requirió, en repetidas ocasiones considerar los padecimientos físicos que ostentaba.

2.5 Las graves lesiones afecciones causadas al convocante le produjeron una disminución de la Capacidad Laboral del 13%, de acuerdo con lo señalado en el

Acta de junta Médica Laboral No. 212840 del 2 de marzo de 2022 realizada por la Dirección de Sanidad Militar.

3. PRETENSIONES

La solicitud de conciliación tuvo como pretensiones las siguientes:

“Primera: Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se declare administrativamente responsable por las lesiones que sufrió el señor HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio, y en consecuencia se le reconozcan las siguientes indemnizaciones:

Segunda: Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague a HEDUAR CAMILO MOLINA HERNANDEZ, la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

***Tercera: Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - reconozca y pague a HEDUAR CAMILO MOLINA HERNANDEZ, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.904.245), perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada de 13%.
(...)”***

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en atención a la certificación del comité de conciliación del 13 de octubre de 2022 del Ministerio de Defensa, que autorizó conciliar así:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ, cuando le fue diagnosticada la enfermedad lumbar denominada “Lumbalgia crónica” durante la prestación del servicio militar obligatorio. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 212840 del 02 de marzo de 2022, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13%.

***El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la Teoría Jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro:
PERJUICIOS MORALES:***

Para HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Para HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$9.447.970,067.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

(...)"

5. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la Ley, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dichos supuestos son que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad o facultad para conciliar, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que

se hubieren arrimado a la actuación.

Por tal razón, el Despacho analizará cada uno de los supuestos mencionados con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5.1 Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración

Para efectos de la concurrencia a un eventual proceso y la participación de los sujetos procesales sea válida y surta efectos legales, estos deben reunir los requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y debida representación y adecuada postulación.

Desde la visión procesal, toda persona que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama una pretensión, se le atribuye la condición de capacidad de parte, es decir aquella que formula y aquella ante quien se formula la pretensión objeto del proceso; no obstante, la capacidad de las personas para ser parte dentro de una relación procesal implica la aptitud de realizar por si mismos actos procesales, es decir, siempre y cuando puedan disponer de sus derechos a la luz de lo establecido en el artículo 54 del C.G.P.

Igualmente, se debe precisar que, en lo referente al derecho de postulación, se consagra dicho derecho al exigir que la comparecencia al proceso debe hacerse por medio de abogado, salvo cuando operen las excepciones previstas en la ley, para lo cual es requisito examinar el poder por medio del cual dicho apoderado comparece en representación de los convocantes.

En el caso particular se observa que el convocante, que actúa en nombre propio, estuvo representado en debida forma de conformidad con el poder que fue allegado y que una vez revisado, se considera, cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su validez, precisando que en dicho documento se atribuyó facultad expresa para conciliar a los apoderados.

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar.

5.2 Caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en

el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

Entonces, en el caso bajo estudio se tiene que el convocante solicita la indemnización de perjuicios causados por las lesiones ocurridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, concretamente por la enfermedad lumbar denominada “Lumbalgia crónica” que le fue diagnosticada.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el conteo de la caducidad inicia cuando la víctima tiene conocimiento del daño padecido, y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales o la calificación medico laboral de la afección que se presenta, así:

“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico².

De la misma manera se ha pronunciado el Consejo de Estado al establecer que si no es posible conocer o tener certeza misma del daño al momento de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), M.P. Enrique Gil Botero. El contenido de esa providencia fue reiterado por esta Subsección en providencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 250002336000201500144 01 (53.653), M.P. Hernán Andrade Rincón.

hechos, también se requiere que el juez analice en cada caso concreto la fecha en la que el demandante conoció o debió conocer del daño alegado, y se reitera lo referente a la imposibilidad de tomar como fecha cierta del daño la calificación de invalidez aportada al proceso en el siguiente sentido:

“[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero”³.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial establecido por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado la responsabilidad del juzgador en cuanto al análisis detallado sobre el caso particular que se estudia, para determinar la fecha sobre la cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad del medio de control, manifestando que es la fecha del conocimiento del afectado de la lesión que produjo el daño que se alega, la condición fundamental para determinar la certeza del daño y no situaciones posteriores que califican o tratan las afecciones presentadas.

En el caso que nos ocupa se tiene que de acuerdo con la documental allegada al proceso, en particular el acta de Junta Médico Laboral No. 212840 del 2 de marzo de 2022, en el numeral IV “conceptos de los especialistas”, se evidencia que un primer momento en el cual se le diagnosticó la lesión al convocante data

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

del 15 de enero de 2021, por lo cual, este Despacho considera que el convocante puede ejercer el respectivo medio de control hasta el 16 de enero de 2023.

Por tal motivo, es claro que el acuerdo que ahora se estudia fue conciliado dentro del término establecido para interponer el respectivo medio de control, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción no ha operado en el presente asunto.

5.3 El acuerdo frente al patrimonio de la administración

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito.

Se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999- 00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

Lo anterior, indicando en primer lugar que referente a los perjuicios de índole inmaterial, se tiene que, según lo establecido en la sentencia de unificación mencionada, en el caso de lesiones se estableció unos topes indemnizatorios para el reconocimiento de perjuicios morales como se muestra a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa	Relación afectiva	Relación afectiva	Relación	Relaciones
	y relaciones	del 2° de	del 3° de	afectiva del 4°	afectivas no
	afectivas	consanguinidad	consanguinidad	de	familiares -
	conyugales y	o civil (abuelos,	o civil	consanguinidad	terceros
	paterno-	hermanos y		o civil.	damnificados
	filiales	nietos)			

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00316-00
DEMANDANTE: HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a la tabla señalada, el juez debe establecer los valores a indemnizar de acuerdo con los topes establecidos. En el presente caso, se tiene que se produjo una disminución de la capacidad laboral del 13 %, por lo que el tope indemnizatorio se encuentra establecido en el rango igual o superior al 10% e inferior al 20%, por lo que analizado las cantidades conciliadas para el convocante, se puede establecer que dichas sumas no superan el tope propuesto en la sentencia de unificación. Lo anterior al reconocerse 14 SMLMV para la víctima directa del daño por dicho concepto.

Ahora bien, respecto al daño a la salud la jurisprudencia indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal dan lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Para la tasación de este perjuicio inmaterial, se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014 Radicación: 25000-23-26-000- 2000-00340-01(28832), consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, la cual indica que dicha indemnización solo se puede reconocer a la víctima directa del daño, cuando en el proceso se haya probado con cualquiera de los medios probatorios aceptados por la ley dicha afectación, que permitan concluir que con la lesión ocasionada se modificaron las condiciones de existencia de la persona, o se le ocasionó una pérdida funcional u orgánica, lo que se traduce en el deber del demandante de demostrar la consolidación real del daño a la salud que se alega.

Sobre el particular y de conformidad con el acta de Junta Médico Laboral que fue aportada al proceso, se puede concluir que dicha valoración estableció que la

víctima directa del daño posee una afectación permanente parcial, por lo cual se puede concluir que la lesión padecida de alguna manera modificara la condición de existencia de la persona al permanecer a futuro de manera permanente.

Finalmente, sobre los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que fueron conciliados, se tiene que la entidad convocada ofreció a Heduar Camilo Molina Hernández en calidad de lesionado, la suma de \$9.447.970,067.

Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado que se debe mantener la presunción de que cualquier persona en edad de laborar, al menos, devenga un salario mínimo, que es lo que por ley le corresponde, por lo que tomando como base dicha presunción, es dable reconocer monto alguno por dicho concepto sin necesidad de analizar si la víctima directa del daño percibía ingresos antes de la consumación del mismo, o en el caso concreto, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

Al revisar el monto conciliado, este Despacho considera que el mismo no supera el monto al que hubiera podido ser condenada la entidad por concepto de dicho perjuicio en un eventual proceso de reparación directa, pues según el porcentaje de pérdida de capacidad allegado y los demás factores que se deben tener en cuenta para realizar una liquidación, se tiene que el mismo está acorde según los parámetros fijados por la jurisprudencia de unificación del máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio sujeto de análisis no es lesivo para los intereses de la administración, pues los montos indemnizados están acorde a los supuestos facticos y jurídicos allegados con la solicitud de conciliación y su liquidación se encuentra acorde con los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

5.4 Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial se tienen los siguientes documentales:

5.4.1 Poder conferido por el señor Heduar Camilo Molina Hernández, obrando en propio nombre y representación.

5.4.2 Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial No. 30420731 de Heduar Camilo Molina Hernández.

5.4.3 Oficio No. 2022583001373521 de junio 24 de 2022, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 18 "Coronel Jaime Rooke" de adjuntos; copia auténtica de los exámenes de ingreso y constancia de tiempo de servicio, todos, documentos prestacionales pertenecientes al SL12 Heduar Camilo Molina Hernández.

5.4.4 Copia de la Historia Clínica perteneciente al SL12 Heduar Camilo Molina Hernández.

5.4.5 Copia auténtica del Acta de junta Médico Laboral No. 212840 de marzo 02 de 2022, proferida por la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se puede constatar por parte de este Despacho, que de las pruebas allegadas al trámite conciliatorio se puede extraer con claridad el daño antijurídico imputado a la entidad convocada, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedieron los hechos, expresando así que están dados los supuestos que enmarcan los elementos necesarios para declarar una eventual responsabilidad extracontractual según los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y particularmente en lo que atañe al régimen de responsabilidad de los soldados conscriptos.

Establecidos los elementos de la responsabilidad estatal y según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio suficiente, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Siendo el Estado responsable de los daños antijurídicos causados al convocante, en un eventual proceso judicial y de conformidad con los elementos allegados con el trámite conciliatorio, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00316-00
DEMANDANTE: HEDUAR CAMILO MOLINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Heduar Camilo Molina Hernández y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3bfc087cf6a76f6415169d3d6ac4c97319a5e639b67d8d956ac51ab454410**

Documento generado en 10/11/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00011-00
DEMANDANTE:	DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a correr traslado de los documentos allegados como prueba al proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de junio de 2021, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras oficiar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que allegara la Junta Médica Definitiva del señor Deiber Julián López Caycedo, es decir, resolviendo el recurso de apelación que había sido presentado contra la decisión adoptada en la Junta Médico Laboral No. 2016912 del 13 de abril del 2021, siendo esta la única prueba que se encontraba pendiente de recaudar.

1.2. El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió copia del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021 y solicitó que de oficio se decretara un dictamen pericial al considerar que: *“la decisión emitida por ambos organismos médicos colegiados, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, no valoran, a nuestro parecer, de forma objetiva las afectaciones sufridas por DEIBER JULIÁN LÓPEZ CAYCEDO”* y que se requiere una valoración imparcial e independiente que garantice la determinación de una disminución de la capacidad laboral total sufrida por la víctima.

1.3. El 17 de marzo de 2022, el despacho negó la solicitud probatoria de la parte demandante consistente en la práctica de un dictamen pericial y corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que no se ha corrido traslado a la parte demandada del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021, por lo cual se procederá a realizar lo correspondiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del Código General del Proceso.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de 3 días del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n.º TML21-2-501 MDNSG-TML-41.1 de fecha 20 de octubre de 2021, la cual obra en el expediente digital en el documento denominado 32AllegaJuntaMedica.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, **para el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/16279373>

¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622393c134ff97a5151cb7e6449fb842a3f1a7399bf240954a9451224976ce45**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00020-00
DEMANDANTE:	CASIMIRO MANJARRES Y YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2022, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar:

1. Al Instituto de Medicina Legal para que dictaminara sobre las patologías presentadas por el señor Casimiro Manjarres, tratamientos ordenados, tratamientos medico quirúrgicos realizados, controles médicos realizados, medicamentos suministrados, según el cuestionario plasmado en la demanda.
2. Al Instituto de Medicina Legal para que dictaminara sobre las secuelas medico legales de carácter psicológico del señor Casimiro Manjarres, según el cuestionario plasmado en la demanda.

Para el efecto, la secretaría del Despacho expidió los oficios No. 147 y 148 para que la entidad oficiada procediera conforme lo ordenado por este estrado judicial, no obstante, la carga de tramitar los oficios se había impuesto a la parte demandante, quien solicitó la prueba.

Mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses dio contestación al oficio No. 148 indicando que no se podía dar tramite a la solicitud, por cuanto con la petición es necesario allegar copia completa y legible del caso que incluya el resultado de las valoraciones psicológicas o psiquiátricas forenses con copia de la totalidad de la historia clínica, la cual no fue anexada. De igual manera indicó que se requería realizar el pago de la pericia, una vez se tuvieran los anteriores documentos, para lo cual

solicitó el envío de un nuevo oficio junto con la totalidad de los requisitos necesarios para acceder al trámite.

Finalmente, se tiene que el 27 de octubre de 2022, el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses dio contestación al oficio No. 147 allegando el dictamen pericial sobre las patologías presentadas por el señor Casimiro Manjarres, tratamientos ordenados, tratamientos medico quirúrgicos realizados, controles médicos realizados y medicamentos suministrados.

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que al presente proceso se allegó el dictamen pericial sobre las patologías presentadas por el señor Casimiro Manjarres, tratamientos ordenados, tratamientos medico quirúrgicos realizados, controles médicos realizados y medicamentos suministrados, por lo cual lo incorporará al expediente y lo pondrá en conocimiento de las partes.

Respecto el dictamen pericial de valoración por psicología forense del Instituto de Medicina Legal, el Despacho ordenará que por secretaría se reitere el oficio No. 148 pero esta vez dirigido a Medicina Legal de San José del Guaviare, para que la parte actora lo tramite según las directrices ordenadas por la entidad oficiada, para la posterior valoración médica del demandante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial sobre las patologías presentadas por el señor Casimiro Manjarres, tratamientos ordenados, tratamientos medico quirúrgicos realizados, controles médicos realizados y medicamentos suministrados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REITERAR** el oficio No. 148 pero esta vez dirigido a Medicina Legal de San José del Guaviare, para que la parte actora proceda a tramitarlo según lo ordenado en la presente providencia.

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00020- 00
DEMANDANTE:	CASIMIRO MANJARRES Y OTRA
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que por su intermedio tramite el oficio que elabore la secretaría del Despacho, según las directrices ordenadas por la entidad oficiada, para la posterior valoración médica del demandante.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854737fab4924ed2807ee5118fa627d9b5e7622f2c9253d0022c01c115862e1e**

Documento generado en 10/11/2022 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00024-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara las gestiones que ha realizado para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional.

En respuesta a esta solicitud, la parte demandante señaló que el 13 de agosto de 2022, tramitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la solicitud de las ordenes de conceptos médicos correspondientes, frente a lo cual la entidad emitió orden por la especialidad de ortopedia.

De igual forma, la parte demandante manifestó que actualmente se está a la espera de que se apertura la agenda para la programación de la cita médica correspondientes y, posteriormente, pueda llevarse a cabo la Junta Médica Laboral.

En estas circunstancias, el despacho ordenara que por Secretaría se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término máximo de 30 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, realice las gestiones tendientes a la evaluación médica laboral del señor José David Quintero Ramírez, con el fin de obtener la practica de la Junta Médico Laboral correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00024-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

Por Secretaría **OFICIAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, dentro del término máximo de 30 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, realice las gestiones tendientes a la evaluación médica laboral del señor José David Quintero Ramírez, con el fin de obtener la práctica de la Junta Médico Laboral correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc35238ba61bf71097cf9e60d2700aed259c661bc98c276efbf59a906a129b**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190007200
DEMANDANTE:	EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para proferir sentencia, el señor William Alberto Ramírez Villalba, actuando en nombre propio sin acreditar la condición de abogado mediante memorial allegado por correo electrónico solicitó que se le vinculara al asunto de la referencia en calidad de litisconsorcio necesario o cuasinecesario de la parte demandante en atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del CGP.

Presenta la mencionada solicitud debido a su condición de compañero supérstite de la señora Paola Andrea Hurtado Ramos, conforme al acta de conciliación N° 836710 del 05 de diciembre de 2018 suscrita por la mencionada señora y el solicitante en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional en la sede de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

PROCESO:	11001334306620190007200
DEMANDANTE:	EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

Así las cosas, se entiende que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que obliga a la comparecencia dentro del proceso de todos los que tengan interés en el mismo, por lo tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todas las partes dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior, se entiende que se hace necesaria la vinculación del litisconsorcio necesario, cuando no sea posible decidir de fondo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos¹ (...)”

En el asunto objeto de estudio, se observa que las pretensiones esbozadas en la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los integrantes de la parte demandante como consecuencia del fallecimiento de la señora Paola Andrea Hurtado Ramos debido a las presuntas fallas en la prestación de servicios médicos, por lo tanto, la finalidad del asunto de la referencia se centro en establecer 1) si la atención a la patrullera Paola Andrea Hurtado Ramos fue oportuna y se ajustó a los procedimientos que se requerían en su caso; 2) si los diagnósticos que le fueron realizados fueron adecuados conforme a la sintomatología y padecimientos que la venían aquejando y; 3) si se establece la responsabilidad de las demandadas, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial celebrada el pasado 02 de diciembre de 2020.

En atención a lo anterior y en concordancia con los lineamientos de la citada norma y de la citada jurisprudencia, una vez revisada la solicitud de vinculación presentada por el señor Ramírez Villalba para que sea vinculado al proceso en calidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15).

PROCESO:	11001334306620190007200
DEMANDANTE:	EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

litisconsorcio necesario por ser el compañero supérstite de la señora Paola Andrea Hurtado Ramos, es decir, como litisconsorcio necesario de la parte demandante, considera el despacho que no existe uniformidad en la relación jurídica material planteada en la demanda objeto de estudio con la solicitud, puesto que el hecho sobre el cual se fundamenta esta última no configura una relación jurídica inescindible que impida decidir del fondo el asunto objeto de estudio sin la comparecencia del solicitante conforme a los planteamientos señalados en la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, razón por la cual, no resulta procedente la vinculación del señor Ramírez Villalba en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandante.

Adicionalmente, es preciso señalar que frente a los hechos objeto de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto al solicitante a pesar que el documento que aduce como prueba para solicitar la vinculación al proceso fue suscrito el 05 de diciembre del año 2018, razón por la cual, pudo haberse integrado como demandante toda vez que la señora Hurtado Ramos falleció con posterioridad a la suscripción de la conciliación allegada como prueba.

Por otro lado, con respecto a la vinculación en calidad de litis consorcio cuasinecesario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2016 proferida en el proceso con radicado N° 2015-00317 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, frente a la oportunidad para solicitar la misma, señaló:

“(…) Oportunidad de litisconsorcio cuasinecesario para acudir a un proceso y proponer pretensiones. Se precisa por parte de la corporación que dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales o de reparación directa cualquier persona con intereses directos podrá solicitar que se tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. Lo anterior desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial, lo anterior, con base en el artículo 224 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo. La sala además indicó que en los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es necesario que no haya operado la caducidad y se requiere que la formulación de pretensiones en demanda independiente hubiera generado acumulación de procesos. Por otro lado, y acorde con el artículo 62 del código general del proceso, se afirmó que pueden intervenir como litisconsortes cuasinecesarios de un extremo procesal y con las mismas facultades quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Acorde con lo precedente, la corporación concluyó que la persona que pueda verse afectada de manera favorable o desfavorable con los efectos de la sentencia está facultada para acudir al proceso por medio de esta figura jurídica. De igual forma, para que el

PROCESO:	11001334306620190007200
DEMANDANTE:	EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

litisconsorte cuasinecesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas del extremo activo y con ello poder formular pretensiones propias su vinculación en tal calidad debe requerirse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad para ventilar sus pretensiones, independientemente de los requisitos propios para aceptar su intervención. (...)

Así las cosas, en atención a la citada jurisprudencia, la solicitud de intervención en calidad de litisconsorcio cuasinecesario presentada por el señor Ramírez Villalba, resulta improcedente puesto que la misma no fue presentada de manera oportuna, ya que el proceso de la referencia se encuentra actualmente en la etapa final para proferir sentencia una vez concluido el término legal para alegar de conclusión y en el artículo 224² del CPACA se establece que la oportunidad para solicitar dicha intervención fenece una vez se ha proferido el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, situación que ya se materializó en el asunto objeto de estudio, razón por la cual la solicitud de vinculación como litisconsorcio cuasi necesario resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litis consorcio necesario y de litis consorcio cuasinecesario presentada por el señor William Alberto Ramírez Villalba, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

² CPACA: “**ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (...)”

PROCESO: 11001334306620190007200
DEMANDANTE: EDDY JANETH RAMOS PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d3efaf732f43debc7ca6da038205a262ad75af6c5c4bee1b58738881c2e392

Documento generado en 10/11/2022 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00090- 00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ESP (ETB)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2021 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO POR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO de las obligaciones que fueron adquiridas por parte de ETB. S.A. con la suscripción del Anexo No. Derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188.

Como consecuencia de la anterior declaración:

SEGUNDA: ORDENAR a ETB S.A realizar el REINTEGRO de DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL (\$203.154.389).

TERCERA: LIQUIDAR JUDICIALMENTE el Anexo 10 derivado del contrato Marco interadministrativo No. 2012-1188, suscrito entre la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ETB.

CUARTA: CONDENAR en costas a la parte demandada.”

2. La entidad demandada ETB dio contestación a la demanda de manera oportuna el 3 de marzo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) contrato de transacción suscrito el 22 de junio de 2018, ii) contrato de transacción celebrado en la mesa de negociación coordinada por la Secretaría Jurídica Distrital; iii) pago del valor adeudado; iv) inexistencia de

valores adeudados.

3. El 26 de junio de 2022, se fijó como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 13 de septiembre de 2022.

4. El 13 de septiembre de 2022, se accedió a la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia inicial, toda vez que esta manifestó que se encontraba en estudio la posibilidad de desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda.

5. El 21 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento parcial de la pretensión segunda de la demanda en virtud de un acuerdo con su contraparte, en el cual la ETB - ESP reconoció y pago la suma de \$183.695.607, “*por concepto de los errores de parametrización en el Sistema de Información Contravencional – SICON PLUS-*”, en el marco del anexo N° 10 del Contrato Interadministrativo Marco 1188- 2012; por lo que no resultaba razonable que siguiera dicho valor en el objeto de debate en el presente proceso judicial.

6. Así las cosas, se solicitó continuar el proceso por la suma de \$19.458.782, pues las partes llegaron a un arreglo respecto de \$183.695.607.

II. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe accederse a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, por los motivos que se exponen, a continuación:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos¹; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo².

Así, no es de extrañar que por regla general se permita desistir de cualquier

¹ Al respecto véase el artículo 344 del C.P.C cuyo inciso 1º consagra: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290*”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

actuación, sin embargo, existen excepciones a la aplicación de dicha figura como en las demandas de repetición³ o de protección de intereses colectivos⁴ que no pueden ser declinadas, en virtud de que irían en contra de la naturaleza y finalidad de las mismas.

En relación con lo anterior, se observa que el desistimiento puede ser total o parcial, el primero de ellos opera cuando se renuncia a la integridad del *petitum*, en tal evento se termina el proceso y la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia⁵; el segundo tipo de desistimiento ocurre cuando no se dimite de la totalidad de las pretensiones o existiendo varios demandantes este solo proviene de alguno de ellos, caso en el cual el proceso continua exclusivamente respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él⁶.

Ahora, en relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de una demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo podrá hacer la parte demandante mientras no se haya proferido la sentencia que pone fin al proceso. Al respecto, el citado artículo establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

- Caso concreto

Ahora, en el asunto objeto de análisis se observa que la apoderada de la demandante Secretaría Distrital de Movilidad desistió parcialmente de las

³ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 *“Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”*.

⁴ Véase entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, exp. nº 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, exp. nº 2004-0281701 (AP), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez,

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, exp. nº 17987, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁶ Al respecto véase el inciso 5 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

pretensiones de la demanda, en el sentido de continuar el proceso únicamente por la suma de \$19.458.782, pues se considera que la demandada ETB ya pagó la suma de \$183.695.607.

Al respecto, el despacho advierte que: i) la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante y la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad; ii) que según poder obrante en el proceso (86PoderMovilidad), el apoderado de la demandante contaba con la facultad expresa para desistir; iii) que conforme con el artículo 1 del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídica y/o Subsecretarios Jurídicas de las entidades y organismos distritales del sector central tienen la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital y iv) que según el artículo 5 del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 la referida delegación de representación judicial incluye la facultad de desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda en la medida que el apoderado de la parte demandante y la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad cuentan con la facultad legal para ello y, además, fue formulada a tiempo⁷.

Por otro lado, no se condenará en costas en la medida que se trata de un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y se debe continuar el proceso respecto de lo no desistido.

Finalmente, se advierte que el 13 de septiembre de 2022, se accedió a la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia inicial, toda vez que se señaló la posibilidad de un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, el cual ya fue analizado por el despacho y, en consecuencia, se han superado las circunstancias que impidieron realizarla, por lo que el despacho procederá a fijar fecha y hora para dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

⁷ La solicitud de desistimiento se interpuso antes de que se produjera sentencia de segunda instancia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda en los términos señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/16279389>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2147320ec7620051af70b0720afd1b9f01fe5833c09dd5a10d1feb000d5d565**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00169-00
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO JIMENEZ FAJARDO, ANDREA PATRICIA JIMENEZ FERNÁNDEZ, WILSON JIMENEZ FERNÁNDEZ, BRAYAN ALBERTO JIMENEZ FERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA FERNANDEZ MEDINA y LIGIA ISABEL JIMENEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora, en donde pone de presente que el lugar de reclusión del señor Marco Alirio Jiménez Fajardo fue la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, y no la Cárcel Nacional Modelo, como se consignó en el auto de decreto de pruebas proferido el ocho (8) de septiembre del presente año, por ser procedente se accede a la solicitud de corrección, y en consecuencia se dispone:

- 1.- Por secretaria oficial al Instituto Nacional penitenciario – INPEC a fin de que remita el registro de visitas realizadas al señor MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO, C.C. 80.271.335, durante su período de reclusión en la Cárcel Distrital de varones de Bogotá.
- 2.- De otro lado, por Secretaría oficiase al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a fin de que remita la totalidad de la carpeta del proceso adelantado en contra de MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO, C.C. 80.271.335, por el delito de Acceso carnal abusivo agravado en concurso con el delito de acto sexual abusivo, Radicación 1100160000721201700215 NI. 293145.

EXPEDIENTE:	2021-001169 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO A. JIÉNEZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c2d7c34bb267e5df325970cf8bfae8da9986e4228aada5c4fb4bdebcb722b**

Documento generado en 10/11/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00195-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ MADERO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S.A.; CONSORCIO EXPRESS S.A.S.; BANCOLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que anexo a las contestaciones de la demanda, Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S. y Bancolombia S.A., entidades demandadas en el presente proceso, formularon llamamiento en garantía a las sociedades Consorcio Express S.A.S, Compañía Mundial de Seguros S.A. e IVESUR Colombia S.A.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

La apoderada judicial de Transmilenio S.A. solicitó llamar en garantía a las sociedades Consorcio Express S.A.S, Compañía Mundial de Seguros S.A, en virtud de el contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con el operador concesionario Consorcio Express S.A.S y a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente para el 24 de junio de 2020 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El Consorcio Express S.A.S. solicitó llamar en garantía a IVESUR Colombia S.A. y a la Compañía Mundial de Seguros S.A, en virtud del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor Yesid Alonso Lemus Madero (Q.E.P.D.) e IVESUR Colombia S.A., así como las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000050785, y Extracontractual No.

2000050784 expedidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., en su calidad de aseguradora, cuyas vigencias corresponden del 24-11-2019 al 24- 11-2020.

Finalmente, Bancolombia S.A. solicitó llamar en garantía a la sociedad Consorcio Express S.A.S y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569 con Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento, y a la póliza No.2000050784 de Compañía Mundial De Seguros S.A. que estableció como asegurado a Bancolombia S.A.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía².

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que los escritos de llamamiento en garantía fueron presentados en tiempo, dentro del término de traslado; respecto de las sociedades IVESUR Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., según el contrato de trabajo y las pólizas que fueron anexadas y se evidencia que entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlos, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

No ocurre lo mismo frente a la solicitud de llamamiento del Consorcio Express S.A.S., elevada por Transmilenio S.A. y Bancolombia S.A, toda vez que dicha entidad ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de parte demandada, por lo tanto, no hay lugar a admitir su llamamiento con el fin de vincularla, pues, el objeto de la misma ya se encuentra agotado con el trámite procesal adelantado hasta la fecha.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía de las sociedades IVESUR Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de las sociedades IVESUR Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Eliana Suárez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.765 de Tunja y portadora de la

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

Tarjeta Profesional No. 131.572 del C.S. de la J. como apoderada de Transmilenio S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Rojas Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.155 del C.S. de la J. como apoderado del Consorcio Express S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.837.703 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 51. 993 del C.S. de la J. como apoderada de Bancolombia S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f0263b8032161ff0621f0b7352e28e4bc53e88d41f113628e272672813549**

Documento generado en 10/11/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00237-00
DEMANDANTE:	YANCARLOS CAMPO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que realizara las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual debía elaborar los oficios que fueran necesarios y tramitarlos. En concreto, los oficios que debía realizar eran los siguientes:

Oficio dirigido al Distrito Militar No. 2 para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588, con ocasión a la leishmaniasis que padeció.

En esa misma providencia, se ordenó a la parte demandante la elaboración y trámite de un oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara la constancia de ejecutoria de la Junta Médica Laboral del señor Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.

En respuesta a lo anterior, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional acreditó realizar y tramitar los oficios correspondientes; sin embargo, no se ha allegado respuesta al despacho, por lo cual se ordenará que por Secretaría se oficie a las entidades correspondientes.

Por otro lado, la parte demandante también cumplió con la carga procesal impuesta correspondiente a la elaboración y trámite de los oficios correspondientes. En respuesta a ellos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió la respuesta correspondiente señalando que *“Finalmente, el acta de junta medica del demandante se encuentra ejecutoriada desde la fecha de su notificación, es decir, es la definitiva, teniendo en cuenta que no interpondrá recurso de tribunal medico contra esta.”*, por lo cual se correrá traslado a las partes de dicha respuesta.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.416.066 de Bogotá y portadora de la T.P. 214.274 del C.S. de la J., conforme al poder conferido, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De igual forma, dicha abogada solicitó acceso al expediente digital, por lo que se ordenará a la Secretaría que se le permita.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Distrito Militar No. 2 para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588, con ocasión a la leishmaniasis que padeció.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas, las cuales obran en el expediente digital en el documento denominado 38MemorialRtaDISAN.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.416.066 de Bogotá y portadora de la T.P. 214.274 del C.S. de la J., conforme al poder conferido, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

QUINTO: Por Secretaría permitir el acceso al expediente digital a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059fe91523dbf9b64f88f5f13dd2c0a849c5e41708d6852beecd98c42788938**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200028300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 15 de septiembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó constancia de la notificación realizada el pasado 19 de octubre de 2022 del acta de junta médico laboral N° 123896 practicada al señor Miguel Angel Gómez Fonseca.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar ni por recaudar, razón por la cual, se pondrá conocimiento de las partes el acta de la junta médico laboral antes mencionada y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO Pónganse en conocimiento de las partes el acta de junta médico laboral N° 123896 practicada al señor Miguel Angel Gómez Fonseca la cual le fue notificada a través de correo electrónico el pasado 19 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente el acta de junta médico laboral N° 123896 allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual podrá ser consultada por las partes en el expediente digital a través del link informado por el despacho a todos los sujetos procesales.

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

CUARTO: exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363cb2dd72ac5bcbb83514cd807ad6ea2673342d05ffa466f1c8b1d1f87bbd**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20220029800
DEMANDANTE:	ALFONSO MELO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, este despacho judicial rechazó la demanda radicada bajo el numero de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA toda vez que operó el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado, el cual fue notificado mediante estado del 28 de octubre de 2022.

El mencionado auto fue objeto de recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1 y 244 del CPACA

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- (reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6b3368716f24cb7c8a8639b82471da35cc4d50197add11ec8bfb72c5cbe3c**

Documento generado en 10/11/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00315 00
DEMANDANTE:	JAIRO CASTRILLON RODAS, AURA ROSA PAREJA DE CASTRILLON, YOLANDA CASTRILLON PAREJA, OLGA ROCÍO CASTRILLON PAREJA, NELSON DE JESÚS CASTRILLÓN PAREJA, OSCAR ANDRÉS CASTRILLÓN PAREJA, DANIEL AUGUSTO CASTRILLON PAREJA y JORGE DE JESÚS CASTRILLON PAREJA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda el veintitrés (23) de marzo del presente año, sin proponer excepciones previas.

Por tanto, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la audiencia inicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00315- 00
DEMANDANTE:	JAIRO CASTRILLÓN RODAS Y OTRAS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am),**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/16279389>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00315- 00
DEMANDANTE:	JAIRO CASTRILLÓN RODAS Y OTRAS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30b9ef3930e6de53a96e63797d8b0bc0ab1c25e77f2cbe3425c958b2697c76**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00321 00
DEMANDANTE:	ELKIN ALDAIR CAMPO AMOR, DAVIANNA ROSA MARQUEZ AMOR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANGEL CAMPO MENDIVIL, ELKIS ALFREDO CAMPO CABALLERO, LUZ MERY AMOR DIAZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija LUZ MARIANA CAMPO AMOR, VICTOR GUILLERMO CAMPO AMOR, ANUNCIACIÓN MARIA CABALLERO ESPINOSA y MARIA ANTONIA DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

ELKIN ALDAIR CAMPO AMOR, DAVIANNA ROSA MARQUEZ AMOR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANGEL CAMPO MENDIVIL, ELKIS ALFREDO CAMPO CABALLERO, LUZ MERY AMOR DIAZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija LUZ MARIANA CAMPO AMOR, VICTOR GUILLERMO CAMPO AMOR, ANUNCIACIÓN MARIA CABALLERO ESPINOSA y MARIA ANTONIA DIAZ ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

EXPEDIENTE:	2022-00321-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN A. CAMPO AMOR Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

- 1) Con el escrito de demanda no se acompañó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si bien se aporta copia de las solicitudes realizadas por la parte actora en tal sentido a la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, no se allegó dicho documento.
- 2) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ELKIN ALDAIR CAMPO AMOR, DAVIANNA ROSA MARQUEZ AMOR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANGEL CAMPO MENDIVIL, ELKIS ALFREDO CAMPO CABALLERO, LUZ MERY AMOR DIAZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija LUZ MARIANA CAMPO AMOR, VICTOR GUILLERMO CAMPO AMOR, ANUNCIACIÓN MARIA CABALLERO ESPINOSA y MARIA ANTONIA DIAZ ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2022-00321-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELKIN A. CAMPO AMOR Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb5372c292e88b811e75fc23f0696789083ae2e30b2104688c3cf88bdd3eb7**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00323-00
DEMANDANTE:	DEISSON ANDRÉS VILLAMIL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Deisson Andres Villamil Hernández, Pedro Nel Villamil Palacios e Hilda Inés Palacios Celis, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los daños que se generaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del primero de los mencionados.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que aporte poder debidamente conferido por la señora Hilda Ines Palacios Celis, esto conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Se manifestó que se allegaba junto con la demanda copia del fallo de primera instancia emitido en el proceso penal en el que fue parte el señor Deisson Andres Villamil Hernández, así como copia de su certificación laboral; sin embargo, dichos documentos no obran en el expediente, por lo que se requiere a la parte demandante para que los allegue, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se requiere a la parte demandante para que aclare el hecho décimo segundo de la demanda, dado que aparentemente se encuentra incompleto, esto de conformidad con el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Deisson Andres Villamil Hernández, Pedro Nel Villamil Palacios e Hilda Inés Palacios Celis, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e64cfbe0b7082aa4ac23083c0ddf160b04b3bef04f956eacd9f648adb4fbc1**
Documento generado en 10/11/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>